

21/12/82.- Reserva las aguas subterráneas de la cuenca del río Moche (Trujillo), en favor de la SEDAPAT.

LEY N° 23521

Artículo 1º.- Resérvanse las aguas subterráneas de la cuenca del río Moche de la Provincia de Trujillo, en favor de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo, SEDAPAT, la que las dedicará al abastecimiento de agua potable de su población y de la industria establecida en su circunscripción.

Artículo 2º.- Las tarifas de aguas subterráneas a que se refiere el artículo anterior, serán aprobadas por Decreto Supremo. Los recursos así constituidos, constituyen ingresos propios del SEDAPAT.

Artículo 3º.- Las sanciones que prevé la legislación de aguas por transgresiones a la misma, serán impuestas por SEDAPAT, debiendo ser resueltas, en última instancia, por el Tribunal Fiscal, con arreglo al Código Tributario.

Artículo 4º.- Deróganse o modifíquense en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELARDE ASPILLAGA

Ministro de Vivienda

04/06/86.- Reserva las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT.- (06/06/86)

LEY N° 24516

Artículo 1º.- Resérvanse, con excepción de las dedicadas o por dedicarse a la producción agropecuaria, las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las Provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo, SEDAPAT, cuya jurisdicción es el ámbito del Departamento de La Libertad y quien las controlará, manejará, y distribuirá, dedicándolas al abastecimiento de agua potable de la población y de la industria establecida en esas circunscripciones.

Artículo 2º.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo, SEDAPAT, es la única facultada para otorgar autorizaciones de uso de estas aguas subterráneas a terceros, así como de las renovaciones de uso del mismo recurso; aplicando por ello las tarifas correspondientes.

Artículo 3º.- La Empresa queda facultada a cobrar el importe de las tarifas por uso de aguas subterráneas a terceros, de acuerdo a las facultades y competencia que

se establecen en el artículo precedente. Estas tarifas serán aprobadas por Decreto Supremo. Los recursos así conformados constituyen ingresos propios de SEDAPAT.

Artículo 4º.- Las sanciones que prevé la legislación de aguas por transgresiones a la misma, serán impuestas por SEDAPAT, debiendo ser resueltas, en última instancia por el Tribunal Fiscal con arreglo al Código Tributario. Este recurso también constituirá ingreso propio de SEDAPAT.

Artículo 5º.- Deróganse o modifíquense en su caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 04 de Junio de 1986.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

LUIS BEDOYA VELEZ

Ministro de Vivienda y Construcción

Nota: Por disposición del Art. 1º de la L. N° 29004, publicada el 20/04/2007, se excluyen las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de la Región La Libertad, de los alcances de la presente ley.

21/11/86.- Tarifa por el uso de agua extraída del subsuelo en la jurisdicción comprendida dentro de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo.- (25/11/86)

DECRETO SUPREMO N° 033-86-VC

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 24516 se reserva con excepción de las dedicadas o por dedicarse a la producción agropecuaria, las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las Provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo, SEDAPAT; facultándose a cobrar el importe de las tarifas que serán aprobadas por Decreto Supremo;

Que, en cumplimiento de la mencionada norma legal, es necesario aprobar como tarifa inicial el porcentaje mínimo propuesto por SEDAPAT, en tanto esta Empresa realice las evaluaciones que permitan adoptar una estructura tarifaria definitiva, con los mecanismos de reajuste que resulten necesarios;

En armonía con lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley 24516;

DECRETA:

Artículo 1º.- Las personas naturales o jurídicas, que con fines de consumo doméstico, comercial o industrial, utilicen agua extraída del subsuelo en la jurisdicción

Notas:

- La provincia de Virú se creó en 1996.
- SEDALIB S.A. se constituye de acuerdo a las normas fijadas en el D.Leg. N° 601; D.L. N° 25973, que aprueba la transferencia de SEDAPAT a las Municipalidades Provinciales de su jurisdicción; D.S. N° 04-94-PRES, que aprueba la transferencia de bienes, recursos humanos y acervo documentario de SEDAPAT a favor de las Municipalidades Provinciales; así como la Ley N° 24948 de la Actividad Empresarial del Estado, Ley General de Sociedades, y se rige de acuerdo a ellas y su estatuto.
- La Ley N° 29004, promulgada el 19.04.2007 dada para Pacasmayo, aclara que SEDAPAT es hoy SEDALIB S.A.
- Existe diferencia entre bienes públicos y bienes de dominio público, siendo los recursos naturales, entre ellos el agua subterránea, bienes de dominio público por los cuales se paga una retribución económica, lo cual no constituye tributo.
- La nueva Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, establece en su Octava Disposición Complementaria Final la vigencia de la Ley 24516.

